

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
4979/2011

ACTOR: RODRIGO ANTONIO
CEJA CHÁVEZ

**ÓRGANOS PARTIDISTAS
RESPONSABLES:** DIRECTOR
DEL REGISTRO ESTATAL DE
MIEMBROS DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL EN
JALISCO Y REGISTRO
NACIONAL DE MIEMBROS,
AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil once.

VISTOS los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4979/2011**, promovido por Rodrigo Antonio Ceja Chávez, en contra del Director del Registro Estatal de Miembros del Comité Directivo Estatal en Jalisco y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar, por un lado, la omisión atribuida a ese Director de contestar su escrito de solicitud de información, y por otro, la no inclusión de su nombre

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4979/2011**

en el padrón de miembros activos atribuible al Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de afiliación. El enjuiciante sostiene que una vez cumplidos los requisitos previstos en los Estatutos y en el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, presentó ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, solicitud de afiliación como miembro activo de ese instituto político.

2. Resolución del Comité Directivo Municipal. Según aduce el actor en su demanda, en sesión del citado Comité Directivo Municipal se aprobó su solicitud de afiliación.

3. Solicitud de información. El cuatro de mayo del año en curso, Rodrigo Antonio Ceja Chávez señala que solicitó al Director del Registro Estatal de Miembros del Comité Directivo Estatal en Jalisco, que le informara el motivo por el cual su nombre no figuraba en el padrón de miembros del Partido Acción Nacional, no obstante que había cumplido todos los requisitos previstos en los respectivos Estatutos y Reglamentos de dicho partido político.

Al respecto, sostiene que un funcionario partidista que se encontraba en el lugar en que presentó el aludido escrito le informó que el procedimiento de afiliación no concluye hasta que

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4979/2011**

el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional da de alta las solicitudes aceptadas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de agosto del año en curso, el actor promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de impugnar, por un lado, la omisión atribuida al Director del Registro Estatal de Miembros del Comité Directivo Estatal en Jalisco, de contestar su escrito de solicitud de información, y por otro, la no inclusión de su nombre en el padrón de miembros activos del Partido Acción Nacional atribuible al Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político.

a. Acuerdo de turno. El cuatro de agosto de dos mil once, la citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificándolo con la clave SG-JDC-785/2011.

b. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El ocho de agosto de dos mil once, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo plenario a través del cual determinó que carece de competencia para conocer y resolver del citado medio de impugnación, razón por la cual acordó la remisión del expediente, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

“PRIMERO. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, considera que no se actualiza su competencia legal para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4979/2011**

785/2011, por las razones y fundamentos señalados en el último considerando del presente acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente SG-JDC-785/2011 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho corresponda.”

III. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en antecedente inmediato anterior, el nueve de agosto de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio mediante el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara remitió el expediente del juicio ciudadano.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-4979/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: **"MEDIOS DE**

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4979/2011**

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por acuerdo de ocho de agosto del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rodrigo Antonio Ceja Chávez, en contra del Director del Registro Estatal de Miembros del Comité Directivo Estatal en Jalisco y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el no reconocimiento como miembro activo del aludido instituto político y la omisión de dar respuesta a su solicitud de inscripción con dicho carácter.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar si esta Sala Superior es o no competente para conocer y resolver del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4979/2011**

presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional el no reconocimiento como miembro activo del actor y del Director del Registro Estatal de Miembros del Comité Directivo Estatal en Jalisco, la omisión de responder a su solicitud de inscripción con el carácter referido.

En este sentido, es claro que la pretensión del promovente consiste en que este órgano jurisdiccional especializado ordene a los órganos partidistas precisados, dar respuesta a su solicitud de afiliación como miembro activo del citado instituto político y, por tanto, registrarlo con dicha calidad en el padrón correspondiente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son en los términos siguientes:

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales,

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4979/2011**

haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

[...]

CAPÍTULO II

De la Competencia

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4979/2011**

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

De los preceptos transcritos, se advierte que la ley procesal electoral federal otorga a la Sala Superior la competencia para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones del partido político al cual **está afiliado o se pretende afiliarse.**

Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la citada Ley de Medios de Impugnación, así como en lo dispuesto en el artículo 189,

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4979/2011**

párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos u omisiones de los partidos políticos que presuntamente sean violatorios de derechos político-electorales, entre otros, el de afiliación, preceptos legales que relacionados con el numeral 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la mencionada ley adjetiva electoral federal, permiten arribar a la conclusión de que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de esas controversias.

Por tales motivos, se considera que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en estudio, corresponde a esta Sala Superior, porque el enjuiciante controvierte el no reconocimiento como miembro activo por parte del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional y la omisión de responder a su solicitud por parte del Director del Registro Estatal de Miembros del Comité Directivo Estatal en Jalisco.

Finalmente, se advierte que la demanda se presentó directamente ante la citada Sala Regional, por lo que es necesario realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a cargo de los órganos partidarios señalados como responsables.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4979/2011**

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rodrigo Antonio Ceja Chávez.

SEGUNDO. Se ordena a los órganos partidistas responsables que en términos de lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, den el trámite correspondiente a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese; personalmente al actor por conducto de la Sala Regional Guadalajara, en auxilio de esta Sala Superior, por el medio legal que considere pertinente para tal efecto, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la citada Sala Regional así como a los órganos partidarios señalados como responsables; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4979/2011**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO